

PLIEGO DE ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS Y OBSERVACIONES

Entidad convocante :	SEGURO SOCIAL DE SALUD
Nomenclatura :	CP-SM-3-2025-ESSALUD/RAAN-1
Nro. de convocatoria :	1
Objeto de contratación :	Servicio
Descripción del objeto :	SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES REFERIDOS A LA CIUDAD DE CHICLAYO Y VICEVERSA POR UN PERIODO DE 36 MESES

Ruc/código :	20604139814	Fecha de envío :	07/05/2025
Nombre o Razón social :	GRUPO APOLO T&M S.A.C.	Hora de envío :	23:09:09

Observación: Nro. 1

Consulta/Observación:

Considerando que es responsabilidad del área usuaria establecer su requerimiento de un servicio de transporte terrestre que beneficie a los administrados, es decir a todos los pacientes y acompañantes referidos para que tengan un traslado OPORTUNO y con SEGURIDAD hacia el Centro Asistencial de mayor complejidad en Chiclayo, para que puedan continuar con sus tratamientos o atención médica especializada; se hace la siguiente observación y es que en las BASES se establece como frecuencias mínimas la cantidad de 02 itinerarios diarios en la salida; así como la cantidad de 02 itinerarios diarios en el retorno; y ello no tiene razonabilidad ni proporcionalidad con el dato estadístico referencial que se detalla en el cuadro denominado: ESTADÍSTICA DE CONSUMO DE PASAJES DE PACIENTES REFERIDOS A CHICLAYO.

Es decir que se exige más itinerarios de lo que realmente se necesita y ello va contra la libertad de concurrencia e igualdad de trato entre los postores participantes, toda vez que conforme se detalla en el mismo requerimiento en la página 23 en el referido cuadro, las cantidades de pasajes mensuales durante todo el año 2024 son variables y que tomando la mayor cantidad de pasajes atendidos como lo es en el mes de octubre de 2024, se indica que se atendieron 526 pasajes (es decir entre ida y retorno y tanto para pacientes referidos como para acompañantes según el caso); y si se hace un cálculo proporcional por día, se obtiene que en promedio se van a atender 18 pasajeros diario. O si queremos considerar lo que se indica en las bases pág. 22, en el cual la cantidad mensual determinada en el requerimiento para los tres años es de 361 pasajes; por lo que sacando el promedio por atender diario saldría 13 pasajeros.

Lo cual significa que sabiendo que un bus tiene capacidad de mínima de 43 asientos, fácilmente a esos 13 pasajeros o 18 pasajeros según el caso, se les puede atender con un solo servicio, es decir UN SOLO ITINERARIO. Lo que es más esos 13 pasajeros o 18 pasajeros según el caso son en total (tanto de ida como de retorno), por lo que la cantidad de asientos a atender por tramos, es realmente menor y en virtud de ello lo que se exige en las bases a nuestro criterio es desproporcionado.

Se solicita con mucho respeto, consideren hacer el ajuste respectivo y establecer como exigencia mínima 01 itinerario de salida y 01 itinerario de retorno.

Acápíte de las bases : Sección: Especifico Numeral: 5 Literal: - Página: -

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 16.2 de la Ley de Contrataciones del Estado ¿ Ley 30225 Art. 29.3 del Reglamento de la Ley N° 3

Análisis respecto de la consulta u observación:

No se acoge la Observación, conforme ha expresado el área usuaria, el número de frecuencias establecido para la ruta Chimbote - Chiclayo constituye la mínima necesaria para garantizar el traslado de nuestros pacientes que requieren su tratamiento en las IPRESS de la ciudad de Chiclayo, se debe tener en cuenta que se trata de una contratación por el sistema de precios unitarios y en ese sentido no es pretensión de la Entidad coberturar la totalidad de una unidad móvil o más para la prestación de servicios, sino únicamente aquellos asientos que se requieren según la cantidad de pacientes citados y los horarios en que han sido programados para su atención de salud.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE

Entidad convocante : SEGURO SOCIAL DE SALUD

Nomenclatura : CP-SM-3-2025-ESSALUD/RAAN-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES REFERIDOS A LA CIUDAD DE CHICLAYO Y VICEVERSA POR UN PERIODO DE 36 MESES

Ruc/código : 20604139814

Nombre o Razón social : GRUPO APOLO T&M S.A.C.

Fecha de envío : 07/05/2025

Hora de envío : 23:09:09

Observación: Nro. 2

Consulta/Observación:

Considerando que es responsabilidad del área usuaria establecer su requerimiento de un servicio de transporte terrestre que beneficie a los administrados, es decir a todos los pacientes y acompañantes referidos para que tengan un traslado OPORTUNO y con SEGURIDAD hacia el Centro Asistencial de mayor complejidad en Chiclayo, para que puedan continuar con sus tratamientos o atención médica especializada; se hace la siguiente acotación y es que en las BASES no consideran un acápite referido al cumplimiento de las normas legales, sobre el índice de velocidad máxima y mínima controlada de los vehículos, haciendo hincapié que se está obviando la normatividad dispuesta por el MTC para todas las Empresas de Transporte Terrestre Regular de Pasajeros según D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias así como el D.S. N° 025-2021-MTC y normas relacionadas al cumplimiento de los límites de velocidad en el Transporte Terrestre de pasajeros a nivel nacional.

Una de las principales causas de los siniestros de tránsito es el exceso de velocidad. Por ello, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) exhorta a respetar los límites de velocidad en calles, jirones y avenidas de las zonas urbanas y en carreteras que pasan por centros poblados. Es por ello que hacemos hincapié de que en procesos adjudicados a otro proveedor del año 2024 y 2023 es decir anteriores a éste, para prestar el mismo servicio de transporte terrestre a los pacientes referidos y sus acompañantes en las condiciones iguales a éste proceso, SÍ SE CONSIDERÓ LO REFERIDO ANTERIORMENTE; por lo cual solicitamos respetuosamente y con la finalidad que el servicio cumpla con el cuidado de los pacientes asegurados, se considere nuestra acotación, puesto que es importante ya que éstas normas de límites de velocidad, es la que deben cumplir todas las empresas de transportes sin excepción, según el ente central regulador del sector que es el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y cuyos controles son ejecutados por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancía (SUTRAN), para lo cual emite y publica el RANKING MENSUAL PAPELETAS M20 en su página web; detallando en dicho ranking la lista de empresas inmersas como responsables administrativos de las papeletas M20 (por exceso de velocidad) impuestas. Asimismo que debiera considerarse como requisito de calificación ya que la normatividad detallada es se cumplimiento obligatorio de todas las empresas de transporte interprovincial de personas por vía terrestre.

Se propone mantener lo descrito en procesos anteriores a éste en el cual solicitaban que:

La empresa de Transporte (Contratista) se obliga a respetar y observar las normas legales, sobre el índice de velocidad máxima y mínima controlada de los vehículos, debiendo observar la normatividad dispuesta por el MTC, para ofrecer la seguridad de los pasajeros y tripulantes. Por lo que la empresa deberá acreditar que en los últimos 12 meses no es responsable administrativo de cualquier vehículo (bus) con el que se cometió la INFRACCION M20 hasta por un máximo de 03 infracciones, es decir que se incurrió en incumplimientos en los límites de velocidad exigidos en el DECRETO SUPREMO-N° 025-2021-MTC.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 5.2 **Literal:** . **Página:** 23

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 29.6 del Reglamento de la Ley N° 30225 - DECRETO SUPREMO N° 344-2018-EF Art. 02 literal e) de I

Análisis respecto de la consulta u observación:

No se acoge la Observación, conforme expresa el área usuaria, la finalidad de la presente contratación es permitir que nuestros asegurados puedan trasladarse a la ciudad de Chiclayo en las mejores condiciones para recibir prestaciones de Salud, no constituye objeto de esta contratación, ni se encuentra bajo la administración de nuestra Entidad el control del tránsito vehicular o de los vehículos, así como de la enumeración de cada de una de las infracciones que afectan a las personas; las cuales se encuentran bajo el ámbito de fiscalización, supervisión y control de las Entidades Reguladoras y las autoridades competentes. Se debe tener en cuenta que las empresas postoras están obligadas al cumplimiento de las normas correspondientes ligadas a la materia de los servicios que brindan, independientemente de que hayan sido o no citadas expresamente en las bases.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE

Entidad convocante : SEGURO SOCIAL DE SALUD

Nomenclatura : CP-SM-3-2025-ESSALUD/RAAN-1

Nro. de convocatoria : 1

Objeto de contratación : Servicio

Descripción del objeto : SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES REFERIDOS A LA CIUDAD DE CHICLAYO Y VICEVERSA POR UN PERIODO DE 36 MESES

Entidad convocante : SEGURO SOCIAL DE SALUD
Nomenclatura : CP-SM-3-2025-ESSALUD/RAAN-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES REFERIDOS A LA CIUDAD DE CHICLAYO Y VICEVERSA POR UN PERIODO DE 36 MESES

Ruc/código :	20604139814	Fecha de envío :	07/05/2025
Nombre o Razón social :	GRUPO APOLO T&M S.A.C.	Hora de envío :	23:09:09

Observación: Nro. 3

Consulta/Observación:

Las bases detallan en requisitos del personal que el servicio se prestará con 08 choferes (04 pilotos y 04 copilotos), pero en los Requisitos de calificación hacen referencia de un mínimo de 04 conductores, lo cual lleva a confusión. Mas aún si sabemos que la cantidad de choferes guarda relación directa con la cantidad de buses mínimos requeridos, y éste a su vez con los itinerarios.

Pero en éste caso también hay datos erróneos sobre los buses pues indican que se requieren un mínimo de 08 ómnibus, y luego en vehículos solicitados y en los requisitos de calificación indican que el mínimo es de 04 unidades de transporte; y una vez más ello lleva a confusión.

Por ello con la experiencia que tenemos en el rubro y considerando que el área usuaria debe requerir un servicio de calidad y seguro, se solicita respetuosamente sirva considerar lo siguiente:

1.- Considerando la cantidad de itinerarios, el mínimo de buses requeridos debe ser de 02 ómnibus. (01 de ida, otro de retorno)

2.- Considerando que el servicio a Chiclayo es considerado de ruta larga y requiere de dos conductores (piloto y copiloto) para los relevos durante el trayecto de viaje, se debe establecer que el mínimo requerido debe ser de 04 conductores.

Finalmente hacer hincapié que éstos acápite tienen incidencia directa en los requisitos de calificación y evaluación, conforme a las bases.

Acápites de las bases : Sección: Especifico Numeral: 5.3 Literal: . Página: 24

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado ¿ Ley 30225

Análisis respecto de la consulta u observación:

No se acoge la observación. Conforme expresa el área usuaria, se tiene en cuenta que las empresas de transporte de personas cubren diversas rutas en el territorio nacional y siendo que los vehículos con los que se presta el servicio no son de uso o dedicación exclusiva para ESSALUD se requiere que la Empresa postora cuente con un número determinado de unidades móviles a su disposición, lo que le permitirá en un eventual contrato coberturar mayores prestaciones adicionales que sean requeridas según la demanda de pacientes; en ese sentido no es pretensión de la Entidad coberturar la totalidad de una unidad móvil o más para la prestación de servicios, sino únicamente aquellos asientos que se requieren según la cantidad de pacientes citados y los horarios en que han sido programados para su atención de salud.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE

Entidad convocante : SEGURO SOCIAL DE SALUD
Nomenclatura : CP-SM-3-2025-ESSALUD/RAAN-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES REFERIDOS A LA CIUDAD DE CHICLAYO Y VICEVERSA POR UN PERIODO DE 36 MESES

Ruc/código :	20604139814	Fecha de envío :	07/05/2025
Nombre o Razón social :	GRUPO APOLO T&M S.A.C.	Hora de envío :	23:09:09

Observación: Nro. 4

Consulta/Observación:

Las bases detallan en requisitos del personal, que el servicio de transporte terrestre se prestará con choferes que cuenten con brevet profesional A IIIA, A IIIB o AIIC.

Ello no se ajusta a la normativa que establece los tipos de licencia puesto que la categoría A IIIB autoriza a conducir vehículos automotores de transporte de mercancías de la categoría N3. Estos vehículos pueden llevar acoplado o enganchar otro u otros vehículos de la categoría O. La licencia de conducir de esta categoría autoriza a conducir los vehículos señalados en la categoría I, II-a y II-b.

Asimismo se hace hincapié que siendo los choferes personal clave en la prestación del servicio requerido, por lo que es pertinente que dichos choferes además de contar con la licencia de conducir respectiva, debieran tengan un record limpio de papeletas ya que ello son los que brindarán el servicio y constituye un alto riesgo ejecutarlo con choferes inmersos en infracciones de tránsito.

Por lo que se solicita respetuosamente sirva considerar el ajuste a éstos acápite conforme a la siguiente:

- 1.- Especificar qué tipos de brevet son los requeridos conforme al DECRETO SUPREMO Nº 007-2016-MTC.
- 2.- Establecer como requisito obligatorio la presentación del record de papeletas y sanciones por cada personal propuesto, puesto que es de relevancia para la prestación del servicio requerido contar con choferes responsables.

Acápite de las bases : Sección: Especifico **Numeral:** 5.2 **Literal:** . **Página:** 24

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 literal c) de la Ley de Contrataciones del Estado ¿ Ley 30225

Análisis respecto de la consulta u observación:

No se acoge la observación. El tipo de licencia de conducir AIIIA, AIIIB y AIIC si bien independientemente autorizan la conducción de vehículos distintos a ómnibus, dichas licencias también facultan a los conductores a la conducción de las unidades móviles que se requieren para la prestación del servicio (ómnibus), independientemente de ello, es parte del requerimiento mínimo cumplir además con una experiencia mínima como conductor en servicios de transporte interprovincial en la conducción de omnibus lo que garantiza que el personal propuesto cuenta con las capacidades para conducción de los vehículos requeridos para la prestación del servicio; respecto al control de papeletas y sanciones de los conductores, éstas corresponden a la competencia de las autoridades pertinentes; en ese sentido, ya se han establecido las exigencias mínimas para el tipo de brevet necesarios para la prestación del servicio, asimismo, no resulta necesario para este proceso establecer un requisito adicional de presentación de record de papeletas y sanciones por cada personal propuesto ya que ello corresponde a la empresa postora.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

NO SE ACOGE

Entidad convocante : SEGURO SOCIAL DE SALUD
Nomenclatura : CP-SM-3-2025-ESSALUD/RAAN-1
Nro. de convocatoria : 1
Objeto de contratación : Servicio
Descripción del objeto : SERVICIO DE TRASLADO DE PACIENTES REFERIDOS A LA CIUDAD DE CHICLAYO Y VICEVERSA POR UN PERIODO DE 36 MESES

Ruc/código : 20604139814	Fecha de envío : 07/05/2025
Nombre o Razón social : GRUPO APOLO T&M S.A.C.	Hora de envío : 23:09:09

Consulta: Nro. 5

Consulta/Observación:

Considerando que el servicio de transporte terrestre debe beneficiar a los administrados, es decir a todos los pacientes y acompañantes referidos para que tengan un traslado oportuno, con seguridad y COMODIDAD, hacia el Centro Asistencial de mayor complejidad en Chiclayo, para que puedan continuar con sus tratamientos o atención médica especializada; se hace la siguiente acotación y es que en las BASES no se especifica el ángulo mínimo de reclinación de los asientos del bus, toda vez que solo indican que el servicio sea normal. Ello está directamente relacionado con la capacidad del vehículo, debido a que conforme a la configuración de asientos que actualmente el mercado automotriz oferta, tienen una capacidad mínima de 43 asientos a más.

La relación existente es que a menor capacidad de asientos, mayor ángulo de reclinación de los asientos, y por ende mayor comodidad para los viajes de ruta larga.

En virtud de lo anteriormente descrito es importante referir que talvez por desconocimiento no se ha considerado que los asientos de los buses tengan ángulos de reclinación mínima; por lo que respetuosamente sugerimos que se considere lo siguiente:

Que los buses ofertados tengan un ángulo de reclinación mínima de 140° y una capacidad mínima de 43 pasajeros. Asimismo hacer hincapié que éste acápite tiene incidencia directa en los requisitos de evaluación.

Acápite de las bases : Sección: Especifico Numeral: 5.3 Literal: . **Página: 25**

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

LEY 30225 Y SU REGLAMENTO

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se acoge parcialmente la observación, conforme establece el área usuaria, se agrega lo siguiente a los términos de referencia: Los vehículos ofertados deberán contar con asientos reclinables en un ángulo mínimo de 140° (+/- 4.5%) sin invadir la integridad y comodidad del pasajero del asiento posterior.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

SE ACOGE PARCIALMENTE